



Recurso nº 592/2014 C. A. Valenciana 077/2014

Resolución nº 642/2014

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

En Madrid, a 12 de septiembre de 2014.

VISTO el recurso interpuesto por D. M. A. D. R., en calidad de representante de la ASOCIACIÓN NACIONAL DE EMPRESAS FORESTALES (ASEMFO), contra el Pliego de Condiciones Económico Administrativas y Convocatoria del procedimiento de adjudicación mediante subasta del aprovechamiento de biomasa en los montes de utilidad pública nº 72, 74 y 75 denominados “Los Altos”, “Navalón” y “La Redonda” del municipio de Enguera (Valencia), con número de expediente 2014/5951; el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Con fecha 17 de junio de 2013, el Pleno del Ayuntamiento de Enguera aprobó el proyecto de ordenación de montes (V7 Los Altos, V74 Navalón y V75 La Redonda) y solicitó las autorizaciones pertinentes a la Consejería competente en materia forestal para la ejecución de los trabajos dirigidos al aprovechamiento forestal.

Segundo. Por acuerdo plenario de la referida Corporación, adoptado el día 18 de junio de 2014, se aprobó el pliego de condiciones económico-administrativas que ha de regir la adjudicación mediante subasta del aprovechamiento de biomasa en los montes de utilidad pública nº 72, 74 y 75 denominados “Los Altos”, “Navalón” y “La Redonda”. Del mismo modo, acordó proceder a su anuncio en el tablón de edictos del Ayuntamiento y a su publicación en los medios oficiales.



Tercero. Tanto el referido pliego como el anuncio de la subasta fueron publicados en el Diario Oficial de la Generalitat Valenciana el 8 de julio de 2014

Cuarto. Con fecha de 18 de julio de 2014 se registró en el Ayuntamiento de Enguera el escrito presentado por el Presidente de ASEMFO, por el que ponía de manifiesto el anuncio previo a la presentación del recurso especial en materia de contratación contra el pliego de condiciones económico-administrativas y contra la convocatoria del procedimiento de adjudicación por subasta del aprovechamiento de biomasa en los montes de utilidad pública nº 72, 74 y 75.

Quinto. En la misma fecha, esto es, el 18 de julio del presente, el Presidente de la Asociación formalizó el recurso especial ante este Tribunal.

Sexto. Recibido en este Tribunal el expediente, acompañado del informe del órgano de contratación, la Secretaría dio traslado del recurso interpuesto a las demás empresas concurrentes en fecha 30 de julio de 2014, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan las alegaciones que a su derecho conviniesen. Ha dado cumplimiento a este trámite la UTE formada por "MOIXENT FORESTAL, S.L., INTEGRA FUEL, S.L. y MACIZO CAROIG FORESTAL, S.L." solicitando expresamente la desestimación del recurso.

Séptimo. Con fecha de 7 de agosto de 2014, este Tribunal concedió la medida provisional de suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en los artículos 43 y 46 del TRLCSP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. La primera cuestión a plantear en el presente recurso se refiere a la competencia para conocer del mismo por parte de este Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, a tenor de lo dispuesto en el artículo 40.1 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público.



En efecto, dicho artículo establece que *“Serán susceptibles de recurso especial en materia de contratación previo a la interposición del contencioso-administrativo, los actos relacionados en el apartado 2 de este mismo artículo, cuando se refieran a los siguientes tipos de contratos que pretendan concertar las Administraciones Públicas y las entidades que ostenten la condición de poderes adjudicadores:*

- a) Contratos de obras, concesión de obras públicas, de suministro, de servicios, de colaboración entre el Sector Público y el Sector Privado y acuerdos marco, sujetos a regulación armonizada.*
- b) Contratos de servicios comprendidos en las categorías 17 a 27 del Anexo II de esta Ley cuyo valor estimado sea igual o superior a 200.000 euros y*
- c) Contratos de gestión de servicios públicos en los que el presupuesto de gastos de primer establecimiento, excluido el importe del Impuesto sobre el Valor Añadido, sea superior a 500.000 euros y el plazo de duración superior a cinco años”.*

Para determinar si el recurso interpuesto por el Presidente de la Asociación ASEMFO se dirige contra alguno de los recursos mencionados en el párrafo anterior, debemos determinar previamente la naturaleza jurídica de la figura objeto de la licitación, cuyos pliegos y convocatoria han sido impugnados.

Tal como reza el título de la misma, se trata de *“la convocatoria mediante subasta del aprovechamiento de biomasa en los montes de utilidad pública nº 72, 74 y 75 y del Pliego de Condiciones Económico-Administrativas”*, aprobadas por el Ayuntamiento de Enguera que convoca la licitación.

Ello lleva al órgano de contratación en su informe a sostener el criterio de que no se trata de una figura contractual administrativa y, por consiguiente, no puede considerarse incluida entre las reguladas por el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, por encontrarse exceptuada de su aplicación en el supuesto contemplado en la letra o) del artículo 4.1 del mismo, a cuyo tenor están excluidas *“las autorizaciones y concesiones*



sobre bienes de dominio público y los contratos de explotación de bienes patrimoniales distintos a los definidos en el artículo 7, que se regularán por su legislación específica salvo en los casos en que expresamente se declaren de aplicación las prescripciones de la presente Ley”.

Con expresa mención a los negocios excluidos del ámbito de aplicación del TRLCSP, al amparo de las letras o) y p) del artículo 4, el órgano de contratación en el informe emitido el 22 de julio de 2014 afirma cuanto sigue: *“Que, asimismo, en atención a una serie de dudas que se plantearon por correo electrónico a la Junta Consultiva de contratación de la Comunidad Valenciana en relación con el procedimiento de referencia se nos contestó que: la enajenación de un aprovechamiento entiendo que no es un contrato del sector público sino que se rige por la legislación patrimonial”.*

En definitiva, el órgano de contratación viene a concluir que los pliegos objeto del recurso no se refieren a un contrato incluido en el artículo 40.1 del TRLCSP, por lo que se solicita a este Tribunal que dicte resolución declarando la inadmisión del mismo.

En su consecuencia, habida cuenta de que el objeto de la licitación se refiere a un **negocio de carácter patrimonial**, pues afectan a montes de utilidad pública calificados por el artículo 7.3 de la Ley 3/1993, de 9 de diciembre, como **bienes patrimoniales**, no cabe dudar de que debe considerarse como uno de los supuestos a que se refiere el artículo 4.1 o) citado.

Es más, su consideración como negocio patrimonial y, por ende, como contrato privado nos hace recordar la **teoría de los actos separables**, en cuanto a su preparación y adjudicación, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 4.1 p) del TRLCSP, lo que permite aplicar los principios de la normativa de contratos a modo de principios generales del ordenamiento jurídico, según el punto 2 del citado artículo 4. Sin embargo, y pese a la aplicación en lo tocante a la preparación y adjudicación del negocio jurídico patrimonial de los principios del TRLCSP, para resolver las dudas y lagunas que pudieran presentarse, no es menos cierto que los actos impugnados, la convocatoria de la subasta y el pliego de condiciones económico administrativas **no tienen acogida en ninguna de las figuras**



contractuales relacionadas en el artículo 40.1, a las que se circunscribe el recurso especial en materia de contratación y por ende, la competencia objetiva de este Tribunal.

Segundo. La exclusión del ámbito del mencionado Texto debe llevarnos necesariamente a la conclusión de que no resultan de aplicación las disposiciones de los artículos 40 a 49 del mismo reguladoras de los procedimientos del recurso especial en materia de contratación. En efecto, no tratándose de ninguno de los contratos a que se refiere el artículo 40.1 mencionado en el fundamento anterior, y no existiendo excepción ninguna a la inaplicación de la Ley de la que quepa deducir la posibilidad de interponer recurso en el caso presente, debe reconocerse la falta de competencia de este Tribunal para conocer del recurso interpuesto y, en consecuencia, declara su inadmisión. Ello, asimismo, conlleva la imposibilidad legal de entrar a conocer del fondo de la cuestión planteada.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA:**

Primero. Inadmitir el recurso interpuesto por D. M. A. D. R., en calidad de representante de la ASOCIACIÓN NACIONAL DE EMPRESAS FORESTALES (ASEMFO), contra el pliego de condiciones económico-administrativas y convocatoria del procedimiento de adjudicación mediante subasta del aprovechamiento de biomasa en los montes de utilidad pública nº 72, 74 y 75 denominados “Los Altos”, “Navalón” y “La Redonda” del municipio de Enguera (Valencia), por no ser de la competencia de este Tribunal.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, según lo establecido en el artículo 47.4 del TRLCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1, k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.